



# 10 años de **Derechos humanos al agua y al saneamiento**

El 2020 es un año simbólico en lo relativo al acceso universal al agua y saneamiento, debido a que el 28 de julio se cumplieron diez años desde que la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 64/292, mediante la cual se declaró que el agua y el saneamiento son derechos humanos. Además, nos encontramos a diez años de alcanzar el horizonte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de Naciones Unidas, que comprende 17 objetivos, dentro de las cuales se incluye el agua limpia y saneamiento. Coincidentemente, además, este año es el último del mandato del actual Relator especial de Naciones Unidas sobre estos derechos, Léo Heller.

En este contexto, el Centro de Derecho y Gestión de Aguas UC preparó este boletín, en que se revisa el recorrido para lograr el reconocimiento de los mencionados derechos humanos, su contenido y estado actual en nuestro país, así como los desafíos que aún persisten para su completa realización.



## Sistema y contexto internacional

### 1. Antecedentes preliminares

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas declaró con 122 votos a favor, 41 abstenciones y 0 en contra<sup>1</sup>, la Resolución 64/292, por la cual establece que el acceso seguro a agua potable salubre y al saneamiento son un derecho humano fundamental.

Ahora bien, los esfuerzos para reconocer al agua como un derecho humano datan de bastante tiempo atrás, y se han basado, principalmente, en los documentos fundacionales de derechos humanos, los cuales sin hacer mención expresa al agua, consideran derechos de los cuales puede desprenderse el relativo al agua. De esta manera, se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, que señala, en su artículo 25, que, “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda [...]*”. De la misma forma se extrae de la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, que consagra el derecho a un adecuado estándar de vida, y 12, sobre el derecho a la salud. Igualmente, se vincula al derecho a la vida plasmado en el artículo 6(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, no fue sino hasta el año 2010 que la Asamblea General finalmente se pronuncia sobre el tema y lo reconoció como derecho en la citada Resolución. Posterior a ello, el mismo Consejo de Derechos Humanos (órgano intergubernamental subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas) rápidamente pasó a indicarlo, además, como legalmente vinculante<sup>2</sup>.

La mayoría de esos instrumentos son lo que, en Derecho Internacional, se denomina Soft Law<sup>3</sup>; es decir, no son jurídicamente vinculantes, salvo cuando recojan normas de Derecho Internacional convencional o consuetudinario vigente, pudiendo encontrarse en recomendaciones, informes de organismos internacionales, conferencias internacionales, programas de acción, proyectos de tratados, textos de tratados que no entran aún en vigor, declaraciones interpretativas y otros similares<sup>4</sup>.

## 2. Recorrido hasta su reconocimiento

- 1977 Conferencia ONU sobre el agua, Mar del Plata. Primera instancia internacional dedicada exclusivamente al agua. Sostuvo que todos los pueblos tienen *derecho a agua potable* [...] en *cantidad y calidad suficiente* para sus necesidades básicas.
- 1979 Convención para la eliminación de todo tipo de discriminación en contra de la mujer. Señala, en el artículo 14(2), que todos los Estados miembros deben velar por eliminar la discriminación contra la mujer [...], asegurando que disfruten de condiciones humanas, *particularmente en las esferas de [...] saneamiento...y abastecimiento de agua* [...].
- 1989 Convención de los derechos del niño. Establece, en el artículo 24(2), que todos los Estados miembros deben perseguir la total implementación de este derecho y, en particular, tomar las medidas apropiadas para c) combatir la enfermedad y la desnutrición [...] mediante la provisión [...] de *agua potable limpia*; y e) asegurar que todos los segmentos de la población en especial los niños, tengan acceso a [...], higiene y sanidad medioambiental [...].
- 1992 Conferencia internacional sobre agua y medio ambiente (Declaración de Dublín). Sostuvo, en el principio 4, que es vital reconocer primero el *derecho humano de todo ser humano a tener acceso a agua limpia y saneamiento a un precio asequible*.
- 1992 Conferencia de Naciones Unidas sobre medioambiente y desarrollo (Cumbre de la Tierra de Río). Se aprobó, en el capítulo 18 de la agenda 21, la afirmación ya sostenida en 1977 respecto a que todos los pueblos tienen derecho a tener acceso al agua potable, considerándolo como una premisa comúnmente acordada.
- 1994 Conferencia internacional sobre población y desarrollo. Afirmó, en el principio 2 de su informe, que todos los individuos tienen el *derecho a un standard adecuado de vida* para ellos y sus familias, incluyendo comida, abrigo, vivienda, agua y saneamiento.
- 2000 Resolución 54/175 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre derecho al desarrollo. Afirma que los derechos a alimento y agua *son derechos humanos esenciales* y su promoción constituye un imperativo moral para los gobiernos y la comunidad internacional.
- 2000 Declaración del Milenio (Objetivos de Desarrollo del Milenio de Naciones Unidas). Buscaba avanzar en la senda de la paz y el desarrollo, y comprometer a los líderes para luchar contra la pobreza, el hambre, las enfermedades, el analfabetismo, la degradación medioambiental y la discriminación de la mujer. Si bien no hay referencia explícita al derecho de acceso al agua y saneamiento, en una de las metas del Objetivo 7, que vela por garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, se hizo el llamado a reducir a la mitad la

- proporción de personas sin acceso sostenible a agua potable y a servicios básicos de saneamiento, para el año 2015.
- 2002 Declaración de Johannesburgo (Cumbre de la Tierra). Los países firmantes adquirieron, como uno de sus compromisos, incrementar el acceso a los servicios básicos, como *el agua limpia y saneamiento*.
- 2002 Observación General N°15 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Fija los componentes esenciales del derecho al agua y saneamiento, interpretando los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de 1966.
- 2005 Informe del Relator especial para el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Establece un proyecto de directrices para la implementación del derecho humano al agua y saneamiento, y señala que se trata incuestionablemente de un derecho humano. En base a este informe, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en 2006, en su decisión 2/104, solicitó al Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, tomar en consideración la visión de los Estados y otros involucrados para llevar a cabo un estudio sobre el contenido y alcance de las obligaciones relevantes de derechos humanos relacionados al acceso equitativo al agua limpia y al saneamiento bajo instrumentos internacionales de derechos humanos.
- 2006 Guías de la Subcomisión por la Promoción y Protección de los Derechos Humanos<sup>5</sup>. En 2006 adoptó guías para la realización del derecho al agua potable y saneamiento, de manera consistente con la Observación General N°15, con declaraciones más claras y definición del saneamiento como un derecho en conjunción con el acceso al agua, al igual que los componentes del saneamiento.
- 2007 Informe del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Declaró que es tiempo de considerar el acceso a agua potable limpia como derecho humano, definido como el derecho a *acceso igualitario y no discriminatorio a una cantidad suficiente de agua potable segura para uso doméstico y personal, (...)* para sostener la vida y la salud.
- 2008 Resolución 7/22 del Consejo de Derechos Humanos. Decide establecer, por un período de tres años, a un experto en el tema de las obligaciones de derechos humanos relacionado al acceso a agua limpia y saneamiento. Designa a Catarina de Albuquerque como Experta Independiente.
- 2009 [Informe](#) de la primera Relatora Especial sobre Derecho al Agua y Saneamiento (anteriormente llamada Experta Independiente). El Consejo recibe este informe, y por primera vez reconoce que los Estados tienen la obligación de referirse al tema y a eliminar la discriminación en relación con el acceso al saneamiento.
- 2010 Resolución 64/292 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

### 3. Desarrollo posterior de los derechos humanos al agua y al saneamiento

Desde la adopción de la referida Resolución 64/292, de 2010, muchas otras han contribuido al enriquecimiento y esclarecimiento de estos derechos en el sistema internacional.

Destaca, en 2013, la Resolución 24/18 del Consejo de Derechos Humanos, mediante la cual se reconoció que, en virtud del derecho humano al agua potable y el saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, y al acceso, desde un punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea inocuo, higiénico, seguro y aceptable, que proporcione intimidad y garantice la dignidad.

En 2015, y al terminar el período de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, los 193 Estados miembros de la Asamblea General de Naciones Unidas aprobaron un nuevo acuerdo mundial sobre cambio climático, llamado Agenda 2030, que aborda 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). El ODS 6, en particular, busca asegurar la disponibilidad y la gestión sustentable del agua y saneamiento para todos. En ese contexto, por ejemplo, la meta 6.1 propugna alcanzar el acceso seguro y asequible al agua potable y el 6.2 lograr el acceso a saneamiento e higiene, terminando con la defecación al aire libre.

Además, ese mismo año 2015, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 70/169, indica que los derechos humanos al agua potable y al saneamiento son derechos separados e independientes. Se refiere a ellos, en el punto 1, como “*los derechos humanos al agua y saneamiento* como componente del derecho a un adecuado estándar de vida, *son esenciales* para el disfrute del derecho a la vida y al resto de los derechos humanos”. Y reconoce, en el punto 2, que el derecho humano al agua potable sin discriminación debe ser, suficiente, seguro, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico; y que en virtud del derecho humano al saneamiento toda persona tiene derecho al acceso salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad. Al mismo tiempo, reafirma que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado.

### 4. Contenido de los derechos humanos al agua y al saneamiento

Es ampliamente conocido que el contenido de estos derechos se encuentra fijado primaria y principalmente en la Observación General N°15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 2002. Allí se establece que el derecho humano al agua y saneamiento es el derecho de todos a disponer de agua *suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible* para uso personal y doméstico.

Destaca igualmente la labor del Relator Especial Léo Heller, quien, en un informe del año 2018, revisa la situación especial de estos derechos respecto de las personas desplazadas y refugiadas, y vuelve a precisar el contenido de estos derechos y lo nutre con el aporte de diversas otras resoluciones. Así, el derecho humano al saneamiento implica:

- *Disponibilidad.* Con instalaciones suficientes y con la infraestructura necesaria para mantener y gestionar el servicio.
- *Aceptabilidad, intimidad y dignidad.* Diseño, posición y condiciones para asegurar la privacidad y dignidad.
- *Accesibilidad.* Servicios de saneamiento ubicados dentro de las inmediaciones de cada hogar, institución de salud o educativa; lugares públicos y de trabajo, y, si son compartidos, que sean en cantidad suficientes para que los tiempos de espera no sean prolongados. Si no se ubican en las inmediaciones del hogar, que el camino sea seguro y conveniente y a una distancia corta.
- *Asequibilidad.* El precio del servicio de saneamiento debe permitir que todas las personas puedan cubrirlo, sin que ello implique la limitación para adquirir otros bienes y servicios básicos.
- *Calidad e inocuidad.* Instalaciones de saneamiento inocuas, fáciles de limpiar y mantener. Que se puedan usar de forma segura, con una estructura estable, sin riesgo de accidentes, y eliminando el contacto animal o humano con las excretas, para evitar la transmisión de enfermedades.

Por su parte, el derecho humano/servicio de agua potable requiere:

- *Disponibilidad.* Ser suficiente para satisfacer las necesidades personales de uso personal y doméstico, entre ellos cocina, preparación de alimentos y limpieza. Según la OMS, se requieren 100 litros y más por persona al día para tener un acceso óptimo al agua; un acceso intermedio se asocia a un promedio de 50 litros diarios por persona; y el acceso básico se relaciona a un promedio de 20 litros diarios por persona, que permite una atención mínima de necesidades de consumo e higiene y con un elevado riesgo a la salud<sup>6</sup>.
- *Calidad e inocuidad.* Es decir, salubre, libre de microorganismos, sustancias químicas y amenazas radiológicas que constituyan un peligro a la salud. En este sentido, las guías de la OMS proporcionan una base para el desarrollo de estándares nacionales.
- *Aceptabilidad.* El agua debe tener color, olor y sabor aceptable para el uso personal y doméstico.
- *Accesibilidad.* El acceso al agua debe estar al alcance físico de las personas; que se encuentre dentro o en las inmediaciones de su hogar, su lugar de trabajo o estudios. Según la OMS, la fuente debe encontrarse a menos de 1 kilómetro del hogar, y el tiempo de recogida no debe superar los 30 minutos (ida y vuelta).
- *Asequibilidad.* Las instalaciones deben estar disponibles y ser asequibles para todo el mundo, y para todos los usos domésticos. Los Estados deben considerar todos los problemas de acceso, incluidas las tarifas, gastos de conexión, almacenamiento y depuración. El costo del servicio de agua potable no debe impedir adquirir otros productos y servicios esenciales, debiendo existir mecanismos para ayudar a quienes viven en condiciones económicas complejas. El PNUD de Naciones Unidas recomienda que el costo del agua no supere el 3% de los ingresos del hogar<sup>7</sup>.

Además, respecto al agua y al saneamiento deben aplicarse los siguientes principios que son aplicables a todo derecho humano<sup>8</sup>:

- *Asignación prioritaria y disponibilidad.* Los usos domésticos del agua representan menos del 10% de los usos totales del recurso; el resto es utilizado por la industria y la agricultura. De esa limitada cantidad, sólo una pequeña cantidad es para los usos esenciales. Estos usos esenciales deben ser priorizados.
- *No discriminación.* Todos deben tener asegurado el acceso al agua y saneamiento, incluyendo a los grupos más marginalizados y vulnerables, sin discriminación alguna. Más que evitar la discriminación, ello implica acciones proactivas que aseguren que las necesidades de estas personas sean cubiertas. El Estado debe asegurar que el recurso sea asignado a la mayor cantidad de población posible, por sobre instalaciones más costosas y que beneficien sólo a un grupo, poniendo especial atención a grupos indígenas y mujeres.
- *Participación y acceso a la información.* Derecho y responsabilidad de las personas de participar en la toma de decisiones en la realización de los derechos al agua y saneamiento; acceso a la información, con posibilidades reales, genuinas e igualitarias par todos de influir en la formulación de políticas y la implementación del sector.
- *Rendición de cuentas.* A los Estados se les puede hacer rendir cuentas sobre su obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos al agua y al saneamiento.
- *Sostenibilidad.* El funcionamiento de los servicios de agua y saneamiento no debe limitar el acceso de futuras generaciones.

## 5. Obligaciones de los Estados

Al derivarse del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, los derechos humanos al agua y al saneamiento se consideran se realización progresiva (artículo 2 del mismo instrumento), por cuanto los Estados deben paulatinamente tomar medidas para su satisfacción, en función de su contexto específico y recursos disponibles. Esto, en oposición a los Derechos contenidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, los cuales se consideran de ejecución inmediata.

Se consideran como obligaciones de efecto inmediato para los Estados:

- **Establecer programas concretos** para alcanzar la completa realización de estos derechos.
- **Respetar:** abstenerse de interferir con el actual acceso a agua y saneamiento de cualquier persona (limitarlo, destruir servicios, cortes de suministro). El marco regulatorio debe prohibir la desconexión por incapacidad de pago.
- **Proteger:** asegurar que terceras partes no interfieran en el disfrute y acceso.

- **Cumplir:** tomar medidas positivas de asistencia a individuos y comunidades para realizar estos derechos cuando ellos no puedan por sí mismos. El Estado está obligado a asegurar leyes y políticas generadas para la realización del derecho al agua y saneamiento.

Los Estados deben tomar en cuenta el escenario social, económico, político, cultural y ambiental a la hora de valorar si los servicios cumplen con los derechos humanos al agua y al saneamiento y con el deber de monitoreo; además, deben asegurar plataformas y alianzas para cumplir con la rendición de cuentas que proceda<sup>9</sup>.

Asimismo, se consideran obligaciones internacionales, por cuanto los Estados deben comprometerse con la cooperación internacional y respetar el disfrute de estos derechos en otros países, absteniéndose de acciones que interfieran con su realización.

## Situación en Chile

### 1. Notas iniciales

Nuestro país no contempla una norma explícita que consagre los derechos humanos al agua y al saneamiento en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, Chile emitió uno de los 122 votos a favor de la Resolución 64/292. En dicha instancia, el representante de la delegación nacional señaló que dicho voto se debía a que Chile consideraba que el objetivo del texto era impulsar los Objetivos del Desarrollo del Milenio, y que no era un intento de prejuzgar la forma en que los Estados manejan su propia legislación sobre la materia<sup>10</sup>.

Además, Chile es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual se promulgó en 1989, 20 años después desde que se suscribió, en 1969. Al ser parte de este instrumento, está obligado a cumplir sus disposiciones; por consiguiente, dado que estos derechos han sido objeto de observaciones del Comité de dicho Pacto, se puede inferir que hay un reconocimiento implícito de los mismos.

### 2. Normas relacionadas en nuestro ordenamiento

Nuestra Constitución consagra, en su artículo 19, múltiples derechos y deberes relacionados a la temática del agua y saneamiento. Entre ellos, el deber de someter la acción estatal a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella; la consagración de los derechos a la vida, la integridad física y psíquica de las personas, a la igualdad ante la ley, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la protección de la salud, entre otros. Asimismo, se consagra la procedencia de la acción de protección frente a privaciones, perturbaciones o amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales indicados en el artículo 20 de la Carta fundamental, herramienta que se ha utilizado en materia de acceso a agua potable.

**A nivel legal**, hay algunos lineamientos asociados al derecho al agua. Así, por ejemplo, el Código de Aguas considera la posibilidad de expropiación de derechos de aprovechamiento de agua para consumo humano cuando no existan otros medios para obtenerla (artículo 27); se reconoce el derecho a cavar en suelo propio pozos para bebida y uso doméstico sin obtención previa de una concesión por parte de la DGA (artículo 56); se permite la reserva de caudales para el abastecimiento de la población (artículo 147 bis); y, se contempla la privación de agua como sanción a usuarios infractores a las medidas adoptadas por el directorio o repartidor de una junta de vigilancia, pero siempre dejando el agua necesaria para la bebida (artículo 281).

**A nivel jurisprudencial**, los tribunales de justicia han invocado y exigido el cumplimiento del derecho humano al agua, en base a las garantías constitucionales del derecho a la vida, la integridad física, psíquica y la salud, e invocando instrumentos internacionales.

Por último, **a nivel de política legislativa**, cabe consignar que hay iniciativas de reforma constitucional y legal para lograr un reconocimiento expreso del derecho humano al agua y/o de la priorización del uso del agua para uso personal y doméstico de las personas; el derecho al saneamiento, no obstante, sólo está contemplado en un par de proyectos.

Para mayor detalle de dichas iniciativas recomendamos visitar el [Observatorio legislativo](#) del Centro de Derecho y Gestión de Aguas UC.

### 3. Cobertura de agua potable y saneamiento en zonas urbanas

Conforme a la encuesta CASEN 2017, se identificó como grupo vulnerable a 1.431.162 personas que residen en una vivienda sin acceso a servicios sanitarios básicos (agua potable y/o baño).

Las cifras mencionadas aluden, principalmente, a zonas no concesionadas, dado que en aquellas **urbanas concesionadas**, la cobertura de agua potable alcanza un 99,97%, la de alcantarillado un 97% y la de tratamiento de aguas servidas un 99,9%<sup>11</sup>. Esta diferencia se vincula a la existencia de un marco normativo diverso: en sectores concesionados rige la Ley General de Servicios Sanitarios, de 1989; y respecto a la ruralidad existe desde el año 2017 la Ley 20.998, la cual no ha entrado en vigencia por la falta de dictación del reglamento que se requiere para ello.

Debe tenerse presente que el área urbana definida en los instrumentos de planificación territorial no siempre coincide con los territorios operaciones de las empresas sanitarias. Es más, la diferencia entre esos dos conceptos es bastante extensa, existiendo un 55,8% de área urbana no concesionada en el país y una proporción amplia (99.073,5 hectáreas) de tal área urbana no concesionada que es abastecida por sistemas de agua potable rural<sup>12</sup>.

En el caso de las zonas rurales, el 53% de las viviendas se abastece a través de red pública, un 28% por medio de pozo o noria, el 12% a través de río, vertiente, estero, canal, lago, entre otros, y el 7% vía camión aljibe<sup>13</sup>.

Sobre la base de una serie de antecedentes disponibles a la fecha, la Mesa 1 de Compromiso País diagnóstica y sostiene que el total de personas que presenta acceso deficitario a servicios sanitarios básicos es de 1.154.696 (752.758 personas sin agua potable y 830.738 sin sistema de eliminación de excretas), lo cual comprende a sectores urbanos y rurales<sup>14</sup>. Asimismo, y localizando estas carencias, se constató que los hogares con mayores brechas se encuentran en la zona sur del territorio nacional, según se evidencia en las siguientes imágenes<sup>15</sup>:

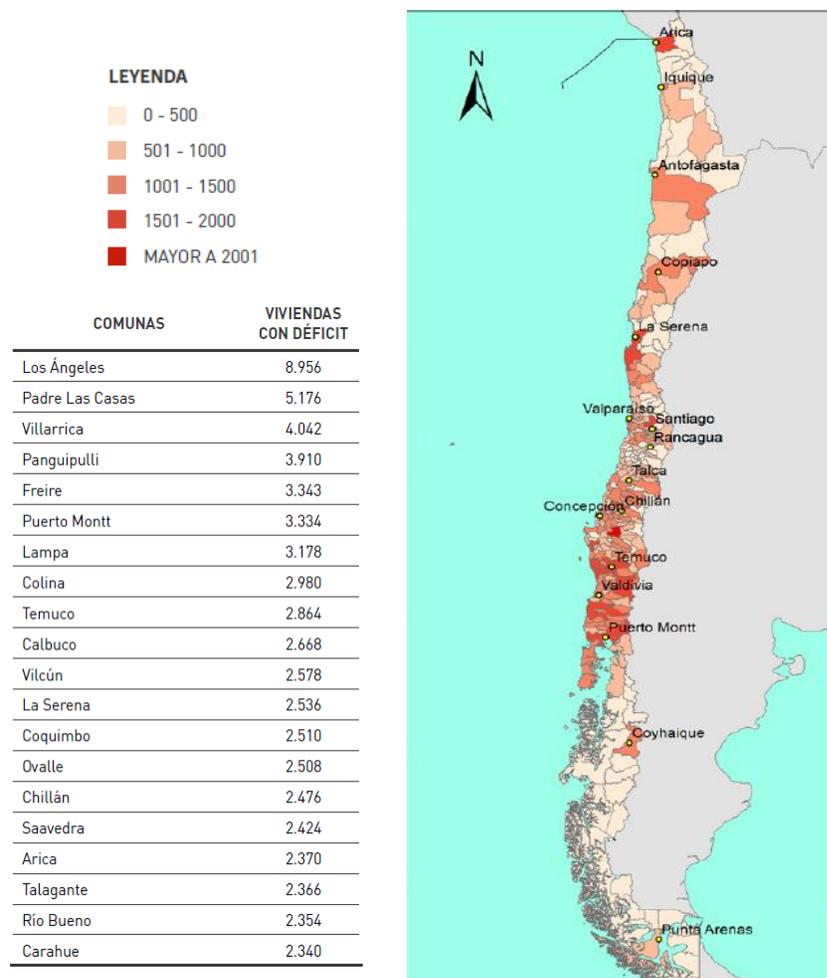


Imagen 1: Número de viviendas con déficit de agua potable a nivel comunal.

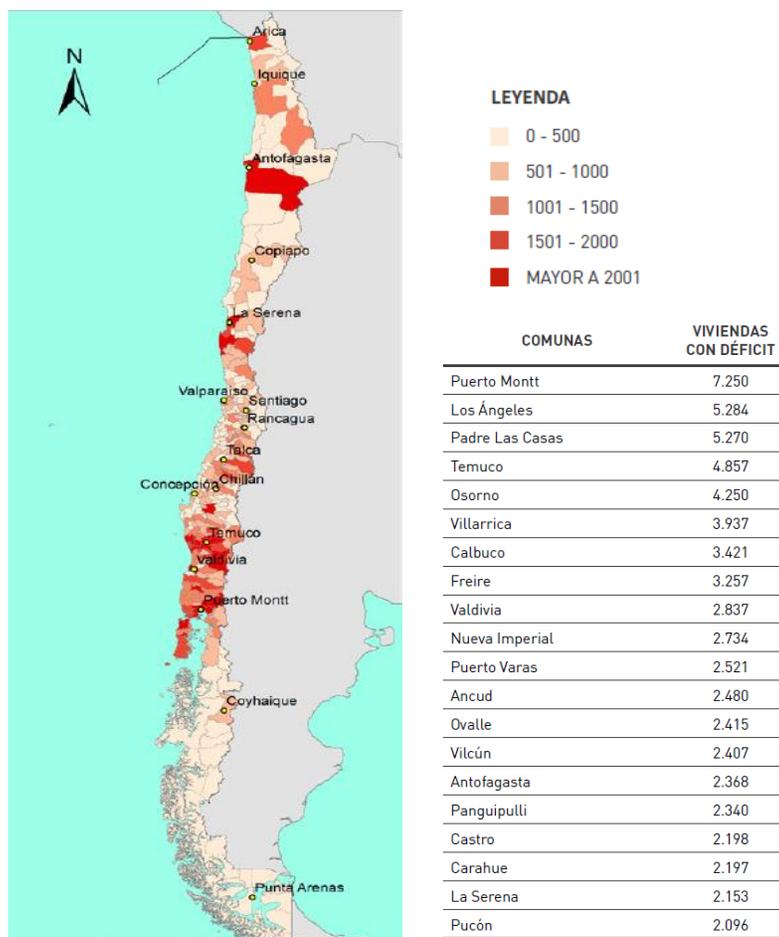


Imagen 2: Número de viviendas con déficit de sistemas de eliminación de excretas a nivel comunal.

## Consideraciones finales

El recorrido para lograr el reconocimiento internacional de los derechos humanos al agua y al saneamiento ha sido extenso, y progresivamente instaurado en diferentes sistemas legales. Es evidente que a nivel global queda mucho

camino por recorrer, y con un acotado horizonte de diez años para cumplir la Agenda 2030, particularmente en lo concerniente al ODS 6, que comprende, entre otras metas, la de alcanzar agua y saneamiento para todos.

Nuestro país no está ajeno a esa realidad, por lo que urge avanzar no sólo en otorgar certeza jurídica a los derechos humanos al agua y al saneamiento, sino que en su efectiva satisfacción e implementación.

\*Sistematización realizada por Nicole Ávila Meza, coordinadora de investigación y educación continua del Centro de Derecho y Gestión de Aguas UC.

Boletín Huella Hídrica  
N°18. Agosto 2020

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 340, Santiago. Chile

Edición general: Centro de  
Derecho y Gestión de Aguas UC  
(CDGA).

Cada artículo es  
responsabilidad de su autor y  
no refleja necesariamente la  
opinión del CDGA.

## Bibliografía

- BERTAZZO, Silvia (2015). “La tutela del acceso al agua potable en el Derecho Internacional”, *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, Año 22, N°2, pp. 55-92.
- HOWARD, Guy and BARTRAM, Jamie (2003). *Domestic water quantity, service level and health* (Geneva, World Health Organization) 33 pp.
- LEE, Jootaek and BEST, Maraya (2017). *The human right to water. A research guide & annotated bibliography* (Boston, Program of Human Rights and Global Economy, Northeastern University, School of Law). Disponible en: <https://www.northeastern.edu/law/pdfs/academics/phrge/right-to-water.pdf>
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, FACULTAD DE INGENIERÍA UC, QUIÑENCO S.A., HUELLA LOCAL y FUNDACIÓN SUPERACIÓN DE LA POBREZA (2020). *Mesa 1. Personas que residen en una vivienda sin servicios sanitarios básicos* (Santiago) 147 pp.

---

<sup>1</sup> Votaciones disponibles en <https://www.un.org/press/en/2010/ga10967.doc.htm>

<sup>2</sup> Lee and Best (2017) p. 10.

<sup>3</sup> Sin embargo, mucho del Soft Law, especialmente las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas constituyen un gran aporte al desarrollo del Derecho Internacional, ya que pueden fijar una norma consuetudinaria para dar luz a una nueva costumbre internacional. Inclusive otros documentos, como las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sirven para evaluar la actuación de los Estados respecto al cumplimiento de ciertas obligaciones del Pacto o proporcionan orientaciones en su interpretación y aplicación. Ver Bertazzo (2015) pp. 75-76.

<sup>4</sup> A título de aclaración, tratado, convenio o convención refieren a instrumentos vinculantes para los Estados firmantes. Una declaración o recomendación alude a documentos que estampan compromisos políticos o declaraciones de intención; sirven para interpretar tratados y para fijar tendencias que ayudan a desarrollar el Derecho Internacional consuetudinario. Los comentarios, observaciones o recomendaciones generales son interpretaciones oficiales elaboradas por cuerpos de Naciones Unidas, que, aun no siendo vinculantes, tienen un gran peso de autoridad. Las resoluciones son instrumentos adoptados por cuerpos compuestos por diferentes Estados, con excepción de organismos de Naciones Unidas compuestos por expertos independientes, como lo es la Subcomisión por la promoción y protección de los derechos humanos; no son jurídicamente vinculantes, pero constituyen una forma de establecer principios de Derecho consuetudinario Internacional; además cuando un Estado vota a favor de una resolución manifiesta su voluntad en relación con su contenido.

<sup>5</sup> Órgano experto que asesoraba al Comité de Derechos Humanos; en 2007 fue reemplazado por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Howard and Bartram (2003).

<sup>7</sup> Disponible en:

[https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml#:~:text=Asequible,de%20los%20ingresos%20del%20hogar](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=Asequible,de%20los%20ingresos%20del%20hogar)

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/10anniversary/DifferentServicesSP.pdf>

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/10anniversary/DifferentServicesSP.pdf>

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.un.org/press/en/2010/ga10967.doc.htm>

<sup>11</sup> Ministerio de Obras Públicas et al. (2020) pp. 90-92.

<sup>12</sup> Ministerio de Obras Públicas et al. (2020) pp. 83-93.

<sup>13</sup> Ministerio de Obras Públicas et al. (2020) p. 99.

<sup>14</sup> Ministerio de Obras Públicas et al. (2020) p. 102.

<sup>15</sup> Ministerio de Obras Públicas et al. (2020) pp. 105-106.